



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00200-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO APARICIO LEON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, fue instaurada por el señor **JOSÉ ALFREDO APARICIO LEÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JOSÉ ALFREDO APARICIO LEÓN**, quien actúa en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días

hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER PARRA JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver folio 50 del expediente escaneado. Anexos de la demanda

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a989d720f754349a2f58f773b4eff091b0969dc3e5c19af41ec554479e957a7c**  
Documento generado en 21/01/2022 10:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00213-00
DEMANDANTE:	RONALD STEPHEN MORENO CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, es instaurada por el señor **RONALD STEPHEN MORENO CÁCERES** y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **RONALD STEPHEN MORENO CÁCERES, MARIA ALEXANDRA MORENO CÁCERES, ROBERT ALEXIS MORENO FAJARDO y ROGER ALEXANDER MORENO CÁCERES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: [fabiancaro82@gmail.com](mailto:fabiancaro82@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **FABIAN ANDRÉS CARO VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 02 del expediente escaneado. Link anexos de la demanda

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348beca1a1a83feda003b3e58bf8a9ab7df77bd8879322a128069ba21d80db0**  
Documento generado en 21/01/2022 10:42:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00150-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. – CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S – CONSTRUCTOL CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A.S.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S** contra el Auto que fijó fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento, proferido por este Despacho Judicial, el día 25 de octubre de 2021.

En materia, se aduce por el apoderado de la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S** lo siguiente:

*“El mencionado auto proferido por su Honorable Despacho programa fecha de audiencia, sin haberse surtido la debida notificación de mi poderdante, **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S**, quien se encuentra en el extremo pasivo de la presente acción constitucional, en tal sentido, por no haberse surtido la debida notificación personal y/o por aviso de mi representada, la audiencia de cumplimiento programada no está llamada a desarrollarse. Por lo expuesto, ruego notificar por conducta concluyente a la sociedad que represento de la acción en referencia, correr traslado de la mencionada acción popular, que hasta la fecha se desconoce, y a su vez reconocer personería jurídica al suscrito (...)”*

Luego de interpuesto el recurso, este Despacho Judicial, con ocasión al mismo, procedió a aplazar la mencionada diligencia hasta tanto no se resolviera el recurso presentado y citado en precedencia, decisión adoptada mediante Auto del 11 de noviembre de 2021, y contra la cual, no se presentó recurso alguno.

Acto seguido, el día 24 de noviembre de 2021, se radicó contestación a la demanda por este extremo procesal, **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S**, cómo se observa en el expediente digital, en archivo de nombre “56ContestaciónCodimo”.

En ese entendido el Despacho tendrá por superada la situación alega de indebida notificación de la demanda, y tendrá por contestada la misma, procediéndose a fijar fecha y hora, para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **4 de febrero de 2022 a las 10 de mañana**.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto proferido el día 25 de octubre de 2021 por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día **16 de febrero de 2022 a las 10 de mañana**, la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cf626b4b8037ad91a43cef17f24f9bd14a9adb788cea5e5bedd34b17224426**

Documento generado en 21/01/2022 02:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00174 -00
DEMANDANTE:	JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

**Oficio Radicado N° 20193170407251: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 05 de marzo de 2019**, por medio del cual se niega la reliquidación del salario retroactivo al soldado profesional accionante con inclusión del sueldo básico de 1 SMMLV incrementado en un 20% adicional por haber sido incorporado como soldado profesional y no como voluntario.

Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ DÍAZ** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [abg.ortizgerson@gmail.com](mailto:abg.ortizgerson@gmail.com) , para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **JAVIER ACEVEDO PATIÑO** y **GERSON EDUARDO ORTIZ PALECIA**, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 12 y 18 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb41d90cb13879bcde6e54df43086960419a56c4eee8af8d9c38ba47b88b6f1**  
Documento generado en 21/01/2022 11:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00193-00
DEMANDANTE:	YEISON EDUARDO ALFEREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Yeison Eduardo Alferez Guerrero, Luis Eduardo Alferez Guerrero, Ana María Barbosa Villamizar y Octavia Guerrero de Alferez, por intermedio de apoderado judicial, demandan por el medio de control de REPARACION DIRECTA, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las secuelas irreversibles sufridas el día 26 de noviembre de 2016, con ocasión de las lesiones sufridas por YEISON EDUARDO ALFEREZ BARBOSA, quien fue incorporado mediante Resolución 00134 del 1º de noviembre de 2016, como Auxiliar de la Policía Nacional, y calificado por el Tribunal Medico Militar mediante Junta Medico Laboral 4503 del 03 de mayo de 2018, con una discapacidad permanente parcial con un 11%.

En ese orden de ideas y atendiendo que conforme a las pruebas anexas con la demanda, entre ellas, el comprobante de nombramiento, así como la Resolución 00134 del 10 de noviembre de 2016, "Por la cual se causa el nombramiento como Auxiliares de Policía de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez, Curso 041 de Auxiliares de Policía", quienes ostentaban la condición de bachiller y por consiguiente la duración de su servicio militar sería de 12 meses, la incorporación del demandante **YEISON EDUARDO ALFEREZ BARBOSA**, se dio en Vélez, Santander, carece este de despacho de competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será "**por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del circuito judicial competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría de manera digital el presente expediente a la Oficina de **Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga**, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del circuito judicial competente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce768dc5d66a7608e43775961b191ead8326cda00607be93b8ce6b946d5c46a3**

Documento generado en 21/01/2022 09:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00196-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CASTELLANOS DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 84 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse:

**“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”.**

A su turno, conforme a lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el sub lite, pese que se anuncia como prueba aportada con la demanda el poder conferido para actuar en vía contenciosa administrativa, no se allega con la demanda, razón por la cual deberá ser aportado en los términos de la normativa que se indica en forma precedente.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA., a la demanda deberá acompañarse:

“1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se presente hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”

En el sub-lite pese a que se pretende se declare la existencia del acto ficto o presunto ante el silencio en dar respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, no se llega la prueba de las peticiones elevada en tal sentido, esto es, derecho de petición radicado RIWX5TFG2P el 30 de enero de 2018, a fin de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo.

Así mismo se anuncian como anexos constancia de tiempo de servicios entre otros, del accionante, pero no se adjuntan con la demanda.

En razón de lo anterior y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean corregidos en el término de 10 días.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor, **HUMBERTO CASTELLANOS DURÁN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a5e0947fd6a4f0ecac2a072d1eec38264a1ec375b17704e9215383269b1f37**

Documento generado en 21/01/2022 10:17:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00202-00
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

**Oficio CUC 2020EE020508 de fecha 11 de septiembre de 2020, suscrito por LUZ AURA ARÉVALO GRANADOS, Profesional Especializado del Fondo Prestacional, frente a petición radicada el 11 de junio de 2020, radicado CUC2020ER011393, ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual no se reconoce la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente a ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL.**

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la señora **ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92fe5d4f5eae90ae730192923b2534338cd3e49cf612dca0c374325c777c69d**

Documento generado en 21/01/2022 10:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00204-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MARQUEZ SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MARIA EUGENIA MARQUEZ SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

**Oficio CUC2020ERO016658 de fecha 30 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa, frente a petición presentada el 01 de septiembre de 2020, y por la cual no se reconoce la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente a MARIA EUGENIA MARQUEZ SALAZAR.**

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la señora **MARIA EUGENIA MARQUEZ SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**., entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8665c15f5d93ffb6d0bf632f528d4eefd1bcd08db1909979e7824a9168e1a**  
Documento generado en 21/01/2022 10:33:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00210-00
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO BERRIO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **MANUEL GUILLERMO BERRIO GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Oficio de fecha 05 de octubre de 2020**, expedido por Rut del Carmen Bayona Téllez, profesional especializado Responsable Área Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, frente a la petición presentada el día 14 de agosto de 2020, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación del demandante a los 55 años de edad.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **MANUEL GUILLERMO BERRIO GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c931a86f61d86906c1b8d4047ae2a335e8b07fdb9e7d4b43723926c4c73a7c**  
Documento generado en 21/01/2022 10:36:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00215-00
DEMANDANTE:	DALGIE ESPERANZA RORIGUEZ TARAZONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **DALGIE ESPERANZA RODRIGUEZ TARAZONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:  
**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el **27 de noviembre de 2019**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantía parcial y/o definitiva a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DALGIE ESPERANZA RODRIGUEZ TARAZONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e02f718e9a8e45eae50be00d7f4946cbbb85d3db85bca64d429673c860a5**

Documento generado en 21/01/2022 10:45:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00216-00
DEMANDANTE:	ROCIO MOGOLLON CORONEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por a la señora **ROCIO MOGOLLON CORONEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:  
**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el **12 de noviembre de 2019**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantía parcial y/o definitiva a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ROCIO MOGOLLON CORONEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e50f08546c8d3ff9a8bd15cbdb569fd4aa43b1dfd5c9a16cf502093e19883**

Documento generado en 21/01/2022 10:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00219-00
DEMANDANTE:	ADRIANA YOLANDA RICO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **ADRIANA YOLANDA RICO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:  
**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el **26 de febrero de 2020**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantía parcial y/o definitiva a la secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ADRIANA YOLANDA RICO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb13da677c264fd6e8755f682ed0986c660055d43664861d3084355b4cf424**

Documento generado en 21/01/2022 10:49:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00235-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANA OLIVA CASTRO DE ROLÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento (Lesividad), solicita la nulidad de la Resolución 012352 del 24 de julio de 1997, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-, reliquidó la pensión gracia de la señora ANA OLIVA CASTRO DE ROLÓN.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

...”

En el sub lite conforme se consigna en el acápite de la Naturaleza Jurídica de la entidad demandante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, **tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.**

Por su parte, la demandada, esto es, la señora **ANA OLIVA CASTRO DE ROLÓN**, conforme a la demanda reside en la carrera 54D # 134-50 Torre 5, apto 503 de la **ciudad de Bogotá.**

De esta manera y atendiendo que tanto el demandante posee su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, así como la parte demandada reside en la misma ciudad de Bogotá y por tratarse de un asunto en el cual se controvierte un **derecho pensional**, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la

cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante la oficina de apoyo judicial de Bogotá, para que se efectúe el reparto de la presente demanda entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino a la oficina de apoyo judicial de Bogotá, para que se efectúe el reparto de la presente demanda entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d022ed11c7c76c2468c246bfb6ee6b16b70baef14b0cfd3f5657b86ccc5ba8**

Documento generado en 21/01/2022 10:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00238-00
DEMANDANTE:	LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el sub lite, en la carpeta Nro. 1 del expediente digital a folio 1 como documento anexo de la demanda, se allega copia del poder otorgado por la accionante, LIDA MAGRETH HERNÁNDEZ MANZANO con su firma manuscrita. Sin embargo, no se allega la nota de presentación por ella efectuada, pues tampoco fue otorgado en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto si bien se indica dentro del poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la misma no coincide con la que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual corresponde a [KAROL10A@gmail.com](mailto:KAROL10A@gmail.com).

2.- Conforme lo establecido por el artículo 166 del CPACA. A la demanda deberá acompañarse:

“

*1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

...”

Si bien se alega desconocer la fecha de notificación del acto acusado, deberá referirse al menos la fecha de ejecución del mismo, atendiendo que la terminación

del nombramiento provisional se dio a partir de la posesión de la persona designada en reemplazo de la accionante.

En razón de lo anterior y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean corregidos en el término de 10 días.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora LIDA MAGRETH HERNÁNDEZ MANZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días** para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654554b4b85ced993d372e3a7c6de30a13c2cad9d353b1d28e51e881665480fa**  
Documento generado en 21/01/2022 10:53:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00240-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por **GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

➤ **Resolución Nro. 3776 del 10 de Junio de 2020, “Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”**, proferida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras.

Los demás actos que se invocan como demandados por ser de trámite, no se tendrán como tales.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ** en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [erikasabbagh@hotmail.com](mailto:erikasabbagh@hotmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 01 del expediente digital anexo a la demanda.

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b667f22bb6e365c3ee2cb67822963ad1832d5b9d0a6526267618567b91e03178**

Documento generado en 21/01/2022 11:04:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00246-00
DEMANDANTE:	MARYURY ROPERO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La señora Maryury Roperó Ordoñez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRY CAROLINA AMAYA ROPERO y MANUEL JULIAN AMAYA ROPERO, por intermedio de apoderado judicial, demandan por el medio de control de REPARACION DIRECTA, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2018, en el barrio Vicentinas del Municipio de Ocaña, en los cuales el señor ELVER JESÚS AMAYA PÉREZ, recibió un disparo por la espalda a manos de uniformados de la Policía Nacional, y que le ocasionó su deceso en el Hospital Emiro Quintero Cañizares el día 26 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas y atendiendo el lugar de los hechos, carece este de despacho de competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será “**por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”. Sin que el domicilio principal de la entidad demandada lo constituya esta ciudad.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial por el lugar donde se produjeron los hechos, y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría de manera digital el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bc7752af17c9bd82ae61ff16101046b9e17ef4430bc6829ceb0a3376b553bf**  
Documento generado en 21/01/2022 11:10:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00249-00
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO REYES JÁCOME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MARIA CONSUELO REYES JÁCOME** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:  
**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el **20 de abril de 2020**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantía parcial y/o definitiva a la secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora en **MARIA CONSUELO REYES JÁCOME** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e298d031f6049777214b9584f3aff77f9ecaa99b0c49f2c893a8339a0f497bd5**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00250-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MISAEAL CHAVEZ FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que para efectos de determinar la competencia territorial del asunto de la referencia, en los términos establecidos por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se requiere determinar la última unidad donde prestó servicios el actor, o el domicilio del demandante, sin que se haya aportado por la parte demandante certificación al respecto.

En razón de lo anterior, **OFICIESE** por Secretaría a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia certificación donde conste la **ULTIMA UNIDAD DONDE PRESTO LOS SERVICIOS**, el señor **MISAEAL CHÁVEZ FLÓREZ**. Concédase para tal efecto, el término de (03) días.

En el mismo sentido, **REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandante, a fin de que indique el domicilio del demandante., otorgándose el mismo término, para tal efecto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befbf82f1953a8deebfaf7ba76e2d727a7fb2dcffc7909da39d89169c2902742**

Documento generado en 21/01/2022 11:17:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00251-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BACCA RENGIFO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA-DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

Conforme lo establecido por el artículo 166 del CPACA. A la demanda deberá acompañarse:

“

1.- *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (negritas propias)*

...”

En el sub lite, se advierte que se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. 2018035593 del 17 de agosto de 2018 “Por la cual se califica el proceso sancionatorio 201602986” y la N° 2019038351 del 02 de septiembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recursos de reposición Proceso Sancionatorio 201602986”, esta última notificada por aviso, enviado el 07 de febrero de 2020 por parte de la entidad accionada, sin embargo no se allega la constancia de la fecha en la cual fue recibido dicho oficio por parte del demandante, situación que deberá acreditarse.

2.- Se aduce por el demandante que se agotó el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo, no se allega la constancia expedida por esta entidad para determinar la fecha en la cual se radicó la solicitud y la culminación de dicho trámite conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779baa9997c5e694a1a17984cc31a21c0844002fe3ee87ad93588f2c64ac6e2c**

Documento generado en 21/01/2022 02:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00200-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) – AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, para el día **16 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante este despacho judicial, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Por otra parte, el Despacho **DISPONE**:

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.
- Se estaría en la oportunidad de reconocer personería al abogado Jonathan Andrés Contreras Rolón, quién pretende fungir como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA**

<sup>1</sup> ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

**NORIENTAL (CORPONOR)**, sin embargo, pese a manifestar que se allegó poder para tal efecto, realizando una revisión exhaustiva de los documentos allegados no se encuentra el mismo. Razón por la cual deberán allegarse al correo electrónico del juzgado administrativo [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)., antes de la celebración de la audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244443238fe0a878d0e17438907116c044f4ccac1b31d8c5c8f25e9c87d5ac88**

Documento generado en 21/01/2022 03:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00195-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, es instaurada por la **Sociedad de Autores y Compositores SAYCO** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Sociedad de Autores y Compositores SAYCO**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [edwinroblesch@gmail.com](mailto:edwinroblesch@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará

a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio Público

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9. Reconózcase personería al abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra como documento anexo de la demanda. Y acéptese la renuncia de poder por él presentada, en los términos establecidos por el artículo 76 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d2e1f030f4d110f97089c6227aa91444101e622fa870b0f434326b3c81a74560**

Documento generado en 21/01/2022 10:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>